



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA PLENA

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	18610-40-89-001-2023-00082-01
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO ZULUAGA
DEMANDADO:	FABIÁN YAMID MONTOYA BARRANTES
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Se procede a resolver lo atinente al impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, para conocer del proceso ejecutivo singular de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora Angélica María Buitrago Zuluaga, por medio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular, contra el señor Fabián Yamid Montoya Barrantes, la cual, conforme a constancia secretarial, fue radicada el día 2 de junio de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, a través de correo electrónico.

En Auto fechado al 26 de junio de 2023, el titular del Despacho, se declaró impedido para conocer del asunto, expresando que, la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, es su cónyuge, motivo por el cual se configura la causal prevista en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

Asimismo, en la mencionada providencia, se señaló por parte del Juez, que, al no existir en ese municipio, otro funcionario judicial de la misma categoría que siga en turno, debía remitir la actuación a esta Corporación, en aras de que se resuelva sobre el impedimento y se determine el juez que debe conocer el asunto.

2. CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones, por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundamentar, algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse, llevan consigo a que el juez no pueda conocer o seguir conociendo de un asunto y de no declararse impedido, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *"Por otra parte, cierto es que en el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados."*

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto¹. (Subraya de la Sala).

Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas, encontrándose regulado su trámite, en los artículo 140 a 147 del C.G.P.

Al respecto el artículo 140 del C.G.P. dispone que: "Los magistrados, jueces y con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta". Por su parte el artículo 141 del C.G.P. núm. 3, establece: "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: "3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 140 inciso 2: *"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"*

Por su parte, el artículo 144 inciso 1 ibídem, refiere: *"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2013. MP. Javier Zapata Ortiz.

“mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

Emerge de lo anterior, que, corresponde a esta Corporación señalar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, teniendo en cuenta que, dentro dicho municipio solamente existe un Juzgado Promiscuo Municipal; por consiguiente, se designará al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para que califique el impedimento referenciado, en atención a la norma adjetiva civil antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

3. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría remítase la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Entérese de ésta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, asimismo, a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala Plena llevada a cabo el trece (13) de julio de 2023.

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625225c7bf5bb0072d044feee0352c3fd033f61b61ed3a7eac3954305bb4e54c**
Documento generado en 17/07/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Gilberto Galvis Ave

Florencia-Caquetá-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por MARÍA DEVORA OSPINA CASTAÑO, YURY SIRLEY CABRERA MEDINA Y SERGIO LUBIN PARRA VARGAS en contra de COOTRANSFLORENCIA LTDA. y EQUIDAD SEGUROS OC. Rad. No. 18001-31-03-002-2008-00102-01.

Correspondería al Tribunal, una vez superado el trámite que le es propio en esta instancia, desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, sino se observara que existen dos solicitudes que necesariamente deben resolverse, una de las cuales impide desatar el recurso de apelación como pasará a explicarse.

I. ANTECEDENTES

a)- Mediante providencia del 23 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad,

negó las pretensiones de la demanda incoadas por Sergio Lubin Parra Vargas, Yuri Shirley Cabrera Medina y el menor Joaquín Danilo Parra Cabrera y declaró civil y extracontractualmente responsable a la demandada COOTRANSFLORENCIA LTDA, por los daños producidos en el accidente de tránsito a la demandante María Devora Ospina Castaño, condenándola al pago de las sumas de dinero que hubo de detallar en la parte resolutiva de dicho fallo.

b)- La Aseguradora Equidad Seguros Generales O. C., impugnó dicha providencia, aduciendo que en el expediente a folios 9 a 11 del cuaderno principal, aparece la constancia de no comparecencia de una de las partes la cual fue expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia el 16 de abril de 2008 en donde la demandante María Devora Ospina desde antes del 16 de abril de 2008 ya le había realizado reclamación extrajudicial a la empresa transportadora demandada y que al realizar la confrontación de esa fecha con la de la notificación personal realizada en el mes de mayo de 2010, se tiene que operó la prescripción ordinaria del contrato de seguro solemnizado en la póliza No. AA005579, razón por la cual, señala que se debe absolver a la entidad aseguradora, entre otras apreciaciones que se menciona en el escrito de impugnación, por lo que finalmente, solicitó la revocatoria del fallo de primer grado.

c)- Luego de admitido el recurso de apelación, se allegó por el apoderado judicial de la demandante María Devora Ospina Castaño un escrito de transacción en el cual se hace constar el pago de la suma de \$75.000.000, a título de indemnización de perjuicios, los cuales aparecen como desembolsados por la demandada

COTRANSFLORENCIA LTDA en cuantía de \$54.182.400, y por EQUIDAD SEGUROS O.C., en cuantía de \$20.817.600., dineros recibidos por el abogado de la demandante, declarándolos a paz y salvo por todo concepto del proceso que acá no ocupa. Dicha transacción fue allegada por el señor apoderado de la parte demandante y solicita la terminación del proceso en referencia.

d)- El día 12 de diciembre de 2017, el demandante Sergio Lubin Parra Vargas, a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de abril de 2012, a través de la cual, se niegan las pretensiones de la demanda, alegando violación al derecho de defensa por falta de defensa técnica y jurídica, trayendo a colación múltiples citas jurisprudenciales como la sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995 y la sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996. Aduce como fundamento fáctico que el peticionario de la nulidad tenía como apoderado al Dr. Samuel Aldana y que después de surtido el trámite de rigor se profirió sentencia el 23 de abril de 2012 donde se negaron las pretensiones de la demanda, dejando de interponer el recurso de apelación y la oportunidad probatoria para aportar pruebas que pudiesen reforzar su posición jurídica, que esa situación fue puesta en investigación disciplinaria por parte del Consejo Seccional en su Sala Disciplinaria y con la ponencia de la Dra. Gloria Mariño Quiñonez en sentencia de 22 de octubre de 2013 se declaró disciplinariamente responsable al abogado Samuel Aldana, imponiéndole sanción de dos (2) meses de suspensión, providencia que fue confirmada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

e)- El 10 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado a la demandante María Devora Ospina Castaño por el término de tres (3) días, para que se pronunciara por escrito sobre la transacción celebrada el 17 de agosto de 2012 entre su apoderado judicial, el representante legal de COTRANSFLORENCIA LTDA, su apoderado judicial y el apoderado o representante legal de EQUIDAD SEGUROS O.C.

F)- El 12 de mayo último el apoderado judicial de la demandante allegó un escrito suscrito por la señora María Devora Ospina Castaño en donde señala que la transacción celebrada el 17 de agosto de 2012 en la que intervino el Dr. Samuel Aldana se hizo con su consentimiento y conocimiento de las condiciones que en ese documento de transacción se plasmaron. Por consiguiente, precisó que, ratificaba en su totalidad la mencionada transacción, solicitando impartir aprobación a la misma.

g)- El 02 de junio de 2023, se corrió traslado a las demás partes frente a las cuales se había omitido ese acto procesal, para que se pronunciaran sobre la transacción allegada.

h)- El 13 de junio último, se allegó un escrito autenticado por parte del apoderado judicial Dr. Diego Andrés Arango Urueña y de conformidad con el poder general conferido a través escritura pública No. 2462 de 29 de octubre de 2021 corrida en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá, en el cual ratifica el escrito de transacción del 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Ribero Rubio en nombre y representación de la Equidad Seguros O.C.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se resolverán entonces las dos peticiones que fueron elevadas por los demandantes en este asunto, empezando por la solicitud de nulidad deprecada por el demandante Sergio Lubin Vargas, y en segundo lugar lo referente a la transacción allegada por la demandante María Devora Ospina Castaño. Veamos:

1.- La Nulidad por falta de defensa técnica.

Empiécese por recordar, que, con relación a las nulidades, el Código Procesal Civil, no se apartó del principio de la determinación específica o régimen de enunciación taxativa de las mismas, pues al tenor del artículo 133 el proceso es nulo en todo o en parte “*solamente en los siguientes casos*”, locución ésta, inequívocamente, contentiva del principio de la taxatividad en materia de nulidades procesales. Y este principio también impera en el campo de las nulidades denominadas sustantivas.

Por ello, desde vieja data la jurisprudencia, con fundamento en la ley, viene sosteniendo de manera uniforme y reiterada que en el campo de las nulidades no es propicio hacer interpretaciones extensivas o bondadosas, porque “*son reglas estrictas*”, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, no de extensión al interpretarlas. (Sentencia de noviembre 22 de 1954, T. LXXIX, página 103).

Siendo así, recordemos que las nulidades procesales están gobernadas por unos principios rectores que la doctrina universal del derecho

procesal ha denominado básicos y que en concreto, son los de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección, convalidación y restricción; por tanto, el legislador siguiendo como pauta orientadora de la restricción consagró en nuestro medio procesal civil un verdadero sistema, que comprende no sólo la taxatividad de las causales, sino además precisas reglas sobre la legitimación y la oportunidad para alegar los motivos de invalidez del proceso.

De lo narrado en los antecedentes que motivaron la solicitud de nulidad, advierte sin mayor esfuerzo el Tribunal que la causal de nulidad que invoca el demandante Sergio Lubin Vargas no aparece tipificada como tal en la codificación procesal civil, esto es, en el artículo 140 del C. P. C., razón por la cual, es del caso aplicar lo estatuido por el artículo 143 in fine de la misma codificación, que preceptúa: “ El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...” De ahí que no hace falta ahondar en el asunto y determinar si efectivamente con las pruebas que fueron allegadas se vislumbra esa falta de defensa que se alega dentro de este proceso, porque dicho motivo no lo tiene estructurado la codificación procesal civil como detonante de nulidad procesal, todo parece indicar que el legislador no se ocupó de dejar abiertas las puertas para que las causales de nulidad que en dicho código se consagran permitan que a ellas se agreguen o se hagan extensivas situaciones parecidas o análogas, todo porque, las mismas están inspiradas y protegidas por los principios ya referenciados y que para el caso que nos ocupa, el que impera es el de especificidad o taxatividad.

2.- La transacción.

2.1.- De conformidad con el art. 2469 del C.C. *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

2.2.- Este contrato entonces, como los demás supone “el concurso real de las voluntades de dos o más personas” (art. 1494 C.C.) y es evidente que este requisito contractual sólo tiene nacimiento cuando todos los contratantes manifiestan sus voluntades convergentes hacia un mismo querer (in idem placitum consensus), precisiones éstas pertinentes si del acuerdo de voluntades se pretende derivar los efectos a que está destinada la transacción y que tienden a terminar el litigio que media entre las partes, de donde la norma sustancial, si bien no consagra requisitos ad solemnitatem para la conformación y eficacia del acuerdo, sí se encuentra sometida, para efectos procesales a requisitos que condicionan su apreciación dentro del proceso en que se quiere hacer valer.

2.3.- Transacción como figura procesal

Esta figura se encuentra regulada en el Capítulo I del Título XVII, Sección Quinta del Código Procedimiento Civil, que establece "Formas de terminación anormal del proceso", indicando dentro del artículo 340, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma, señala el artículo que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por escrito por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. La solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o

a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

2.4.- De cuanto viene de explicarse, se infiere que para que pueda darse la terminación del proceso en virtud de la transacción, no sólo se requiere que se celebre el acuerdo entre las partes, sino que es necesaria la aceptación de éste por parte del juez una vez revisado el cumplimiento de los requisitos que para la operancia de dicha figura dispone el artículo 340 ya referido.

Entonces, podemos señalar que del examen realizado al acuerdo transaccional se advierte que ese convenio reúne las exigencias de la norma citada, toda vez, que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que, ante el cumplimiento de los requisitos sustanciales se impone la aceptación del mencionado convenio.

Ahora como la transacción allegada por el apoderado judicial de la demandante María Devora Ospina no contenía la firma de la demandante y quien lo suscribió en su representación no contaba con la facultad especial para transar, hubo la necesidad de correrle traslado a la demandante para que se pronunciara sobre el mismo, quien en escrito del día 12 de mayo de 2023, ratificó el acuerdo transaccional. Lo mismo aconteció con Equidad Seguros O.C., entidad que el 13 de junio último, allegó un escrito autenticado por parte del apoderado judicial Dr. Diego Andrés Arango Urueña y de conformidad con el poder general conferido a través escritura pública No. 2462 de 29 de octubre de 2021 corrida en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá, ratifica

el escrito de transacción del 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Ribero Rubio en nombre y representación de la empresa aseguradora, completando de esta manera los requisitos sustanciales y procesales para que sea aceptado, amén de que las demás partes que lo suscribieron a quienes se les corrió traslado ningún pronunciamiento hicieron sobre el particular, denotando total aceptación sobre el mismo.

De suerte, que al mediar autorización expresa de la demandante y de la entidad Aseguradora -apelante- según los escritos allegados el pasado 12 de mayo y 13 de junio último, respectivamente, al estar facultado el mandatario mediante poder para recibir, ningún impedimento existe para la aceptación de la transacción.

Por tal razón, se aceptará la transacción allegada y como corolario de ello, se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a la imposición de costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por el demandante Sergio Lubin Vargas, a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción que fue allegada por el apoderado judicial de la demandante María Devora Ospina Castaño, en consonancia con lo ya puntualizado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Edna Milena González Escarpeta y a Brandon Smith Sierra Núñez con T. P. No. 275.499 y 318.910 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, la primera como principal y el segundo como sustituto, quienes actúan en representación del demandante Sergio Lubin Vargas, para los fines consagrados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado

¹ Sentencia Rad. 2008-00102-01. Firmada electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24fb4c9517f36eb2b932d82cbfb07ffadeac2ed3cc5ed8757c0c598e6ab68b**

Documento generado en 18/07/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Especial Fuero Sindical formulado por DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO contra LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA. Rad. No. 18001-31-05-002-2013-00259-01.

Accédase a lo peticionado en el escrito que antecede visible al documento 15 y 16 del expediente digitalizado, en consecuencia, se dispone que por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, el audio de la audiencia de juzgamiento celebrada el 5 de diciembre de 2013 dentro del proceso de la referencia, para que obre como prueba dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por el señor Diego Felipe Arbeláez Campillo contra la Universidad de la Amazonía, que cursa en dicho despacho bajo el radicado No. 18001-33-33-001-2013-00860-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdacab259df22fa054af415f3a246bd9fdcf1221fc76177f7e41cca3dad360e**

Documento generado en 19/07/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral formulado por CARLOS MAURICIO CAMAYO NÚÑEZ en contra de TELEFÓNICA MÓVIL DEL COLOMBIA S.A. Rad. No. 180013105001-2011-00666-01.

1.- Empiécese por referir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3. Entonces, una vez examinado el expediente, encuentra la Sala pertinente y necesario CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con los apelantes. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae12d2f4aeb59d562d4982f9263d78b4a58fa9cc1b285b4fdaf00c581cd19427

Documento generado en 18/07/2023 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho formulada por BENITO CEDEÑO CERQUERA en contra de BARBARA PIMENTEL QUESADA. Rad. No. 18001-31-84-001-2010-00367-02.

1.- **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), del día dos (02) de agosto de los corrientes, con el fin de recepcionar el interrogatorio de la señora Bárbara Pimentel Quesada. Diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios virtuales que la Sala tiene a su disposición.

Para el efecto, se requiere nuevamente a los señores apoderados que de forma urgente aporten su dirección electrónica y la de sus poderdantes con el fin de remitirse el respectivo enlace. Por la Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 expedida en Arauca y portador de la T.P.

No. 183.051 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Bárbara Pimentel Quesada, en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93d4f41ec4046bff2e32b343df97236f7de417a35611df0493176c8b21c747**

Documento generado en 18/07/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE FLORENCIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18001-31-10-002-2021-00090-02/03

Demandada: Divorcio -cesación de efectos religiosos-

Demandante: Andrés Mauricio Perdomo Lara

Demandado: Luz Stella Cardona Ortega

Resuelve la Sala los recursos de apelación incoados por la parte demandante contra los autos proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, el 30 de junio y 29 de agosto de dos mil veintidós (2022), respectivamente, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

EL AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2022.

1.- Dentro del proceso de divorcio de la referencia, se admitió la demanda mediante proveído de 24 de febrero de 2021. Posteriormente, la parte demandada solicitó el decreto de medidas cautelares sobre

bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandante, las cuales fueron decretadas mediante auto del 30 de junio de 2022.

II. LA IMPUGNACIÓN:

Frente al auto de 30 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia decretó las medidas cautelares solicitadas por la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 598-1 del C. G. del P., la parte apelante hizo las siguientes puntualizaciones que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

1.- Con relación al embargo del 100% de las prestaciones sociales como empleado del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Vivienda y Crédito Público, señaló que el demandante ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria que el Juzgado le impuso en cuantía de \$500,000 mensuales, luego entonces, considera antijurídica e injusta la cautela, y que, además, el demandante también es progenitor de los niños Ema y Nicolás Perdomo Restrepo por quienes debe responder por alimentos.

2.- Sobre el embargo del predio con matrícula 50N-20519389 prevista en el literal b)- señala que la cautela es improcedente por corresponder a un bien propio, en razón a que el mismo fue adquirido con antelación al matrimonio.

3.- Frente a la medida cautelar enlistada en el literal c) del auto censurado, la cual recae sobre el automotor LAND ROVER DICOVERY ESPORT de placas GLO 764, precisa que dicho bien no corresponde a

la sociedad conyugal, por cuanto, el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara no es su propietario ni poseedor, que dicho bien es de propiedad de la señora Brenda Magaly Restrepo Plazas lo que se demuestra con la licencia de tránsito correspondiente.

4.- Ahora, de cara a la medida cautelar referida en el literal d) del auto apelado, alusivo al inmueble con matricula No. 420-10885 enfatiza que, tal bien no hace parte de la sociedad conyugal y tampoco es de propiedad del demandante Perdomo Lara; que dentro del expediente se echa de menos solicitud de parte tendiente para su decreto, correspondiendo a una medida cautelar que fue decretada de oficio.

5.- Finalmente, frente a la medida referida por el literal e) del auto atacado que comprende el embargo del establecimiento de comercio denominado BAP COMPANY ZOMAC SAS ubicado en la carrera 1 No 32 a -30 barrio el Cunduy y BAP COMPANY de la calle 3 Bis No. 6 a-14 BURBUJA 17 del centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230, es improcedente, por cuanto los mismos no hacen parte del haber social ni están en cabeza del demandante Perdomo Lara.

El *A quo* resolvió el recurso de reposición mediante auto de fecha de 29 de agosto de 2022, en el que ordenó mantener incólume la orden impartida respecto de las medidas cautelares, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

El art. 158 del Código Civil, modificado por la ley 1^a de 1976, establece en cuanto a las medidas cautelares en el proceso de divorcio, que "*En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el Juez a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge*".

A su vez, el art. 598 del C. G. del P., que hace referencia a las medidas cautelares en procesos de nulidad, divorcio, separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes expone que "*1.- Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra.*

(...)

"4.- Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte Especial, Ed. Dupré, Pág. 287, habla sobre el tema, lo siguiente: "*Los bienes objeto de estas medidas preventivas deben de conformidad con el art. 1781 del C. C., pertenecer a la sociedad conyugal, es decir deben ser gananciales y figurar en cabeza de los cónyuges.*

"En virtud del régimen de comunidad de bienes en el matrimonio que impera en Colombia, raras veces se pacta el régimen de separación de

bienes antes del matrimonio, mediante capitulaciones, de modo que los que adquieran los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, si son de los previstos en el art. 1781 del C. C., se pueden radicar en cabeza de uno o de ambos, teniendo cada cónyuge la facultad de disposición, si están exclusivamente en su cabeza, o de sus derechos, si pertenecen a los dos. Al disolverse la sociedad conyugal esos bienes, para los cuales existe la libre administración, entran a formar el haber de la sociedad con el fin de repartirlos por mitad entre los consortes, para los pasivos se contempla igual situación, porque mientras no se haya disuelto la sociedad cada cónyuge responde exclusivamente por las deudas que adquirió, pero disuelta, el patrimonio de la sociedad responde por la totalidad de las obligaciones surgidas dentro de ella.

"Por ello cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges, aprovechando la libre disposición de los bienes, proceda a enajenarlos o gravarlos en perjuicio del otro.

"Atendiendo lo anterior, cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan; ésta es la razón por la cual el art. 691 del C. P. C., autoriza el embargo y secuestro, según el caso, de 'los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra', no importa quién sea el demandante".

Así mismo, el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, enuncia la composición del haber de la sociedad conyugal: *Art. 1781.- El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (...)*

A su vez, el artículo 1783 del Código Civil, enuncia los bienes que no ingresan al haber de la sociedad conyugal: *1) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges; 2) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; 3) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.*

Teniendo en cuenta que, lo solicitado por la parte demandante fue el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, es importante aclarar que no es este el escenario jurídico para discutir la sociabilidad de los mismos, puesto que, existe una presunción de que son bienes sociales y para solicitar que se levanten las medidas sobre los bienes que considera propios, debe debatirlo por el mecanismo que enuncia el numeral 4º del art. 598 del C. G. del P.

De otra parte, el demandante también manifestó su inconformidad con el decreto del embargo de sus prestaciones sociales como empleado que fue del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Vivienda y Crédito Público, frente a lo cual recuerda la Sala, que en relación con

las cesantías, es sabido que nuestra legislación laboral, las define como un auxilio que está obligado a pagar el patrono a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, y que corresponde a un mes de salario por cada año de servicio, y proporcionalmente por fracciones de año.

Tratadistas como el Doctor Roberto Suárez Franco consideran que las cesantías, según la época de su exigibilidad, hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal; expone el mencionado tratadista, en su obra Derecho de Familia, Tomo I, Ed. Temis, Pág. 332, que: *“Si la cesantía se hace exigible dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, ella entrará a formar parte de su haber absoluto; si se hace exigible fuera de la sociedad, ingresará al patrimonio del cónyuge beneficiario”.*

A pesar de que el artículo 344 del C. S. del T., establece expresamente que son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía, norma que en el estatuto procedural civil actual se repite en el art. 594-6, cuando se dice que no podrán embargarse los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas; considera esta Sala, que lo dispuesto por el artículo 598 del C. G. del P., por ser norma posterior y especial para el caso en comento, que autoriza el embargo de bienes que pueden ser objeto de gananciales, debe primar en el presente asunto, y así, al ser las cesantías bienes de carácter social, son susceptibles de la medida de embargo y secuestro, razón por la que se considera, le asistió razón a la señora juez *a quo* cuando decretó las medidas cautelares solicitadas, por tanto, en este punto se confirmará la decisión del *a quo*, haciendo la salvedad que únicamente quedan cobijadas con la medida, aquellas cesantías que

según la ley, han sido causadas en vigencia de la sociedad conyugal constituida en virtud del matrimonio de las partes.

Sobre el particular en todo caso se advierte, que en este asunto no se está discutiendo si las mencionadas prestaciones son sociales o no, pues no es el recurso de apelación el camino para ello, -ya que para el caso como ya se dijo el legislador creó el trámite incidental-, sino simplemente la procedibilidad de la medida por la posibilidad de reclamar gananciales, pues uno de los principios que fundamenta la imposición de las medidas cautelares es el principio *Fomus Boni Iuris* (la apariencia del derecho); al respecto el doctrinante Héctor Enrique Quiroga Cubillos en su libro Procesos y Medidas Cautelares, Pág. 49 expone, que: *“Cuando se pretende la práctica de cautelas es necesario que el peticionario presente pruebas de las que resulten la posible existencia de un derecho en el demandante, que prima facie lleva la conclusión al juez, que de no discutirse esa apariencia inicial el demandante tiene la razón y así deberá manifestarlo en su decisión final; pero ese primer estudio tiene algo de duda que corresponde al demandado hacer efectiva”*.

EL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.-

I.- ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, mediante auto del 29 de agosto de 2022, negó la petición de exoneración de la cuota alimentaria para sus menores hijos Juan Andrés y Violetta, fijada en auto de 24 de

febrero de 2021, por cuanto la privación de la libertad del demandante no es causal de exoneración o extinción de la obligación que le asiste para con sus menores hijos Juan Andrés y Violetta, cuyos derechos son privilegiados y priman sobre los demás. De igual forma, señala que existe un amplio patrimonio que fue objeto de medidas cautelares que contradice ampliamente lo expresado de que el peticionario depende de un salario para el cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus menores hijos.

II.- EL RECURSO:

Según la parte demandante, no es factible pasar por alto que para cuando se impuso la medida cautelar de pagar alimentos provisionales en favor de sus menores hijos, el demandante tenía capacidad para laborar y obtener ingresos para realizar el pago de la obligación alimentaria, pero que hoy las circunstancias han variado, básicamente en cuanto a la capacidad económica, ya que se encuentra privado de la libertad y le sobreviene la imposibilidad de ejercer su profesión y/o la de vincularse a un trabajo que le permita conseguir los recursos económicos para el pago de la obligación alimentaria. Que no resulta admisible sostener que el demandante cuenta con un amplio patrimonio, cuando precisamente se está discutiendo en el proceso la propiedad de los mismos, razón por la cual, no resulta acertado sostener que se disponga de los mismos para el pago de los alimentos sin que antes se resuelva sobre la propiedad de estos, y más aún cuando actualmente existen medidas cautelares sobre los bienes.

Que existe prueba que el demandante se encuentra privado de la libertad, y por consiguiente, esa situación es la que impide que devenga suma de dinero alguna para solventar el pago de la obligación alimentaria que le fue impuesta en auto del 24 de febrero de 2021, insistiendo, en que nadie está obligado a lo imposible, amén, de que no se puede presumir que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Solicita, por tanto, se revoque el auto objeto de apelación.

III.- CONSIDERACIONES

Frente al tema que nos concierne a través del recurso de apelación, es importante precisar, que indudablemente la capacidad económica del alimentante es uno de los presupuestos significativos que debe observar el fallador al momento de imponer la obligación alimentaria, así como también lo es, la necesidad real, social y económica de los hijos, amén, de la presunción legal para cuantificar los alimentos ante la ausencia de ingresos económicos, factores que no se pueden dejar a un lado al momento de efectuar el cálculo sobre el cual ha de recaer la cuota alimentaria.

Por eso, cuando no se devenga salario, porque el alimentante no labora o porque no tiene ingresos, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente, correspondiendo en todo caso, la carga procesal al obligado de desvirtuar dicha presunción. En el presente caso, se aduce que el demandante no recibe ingresos en razón a que se encuentra privado de la libertad, para lo cual se allegó prueba de tal circunstancia.

No obstante, es bueno rememorar que la ausencia de liquidez dineraria en el obligado a pagar alimentos en favor de sus menores hijos por la causa alegada, no se puede tomar como una justificación que por su naturaleza, le imponga al fallador la obligación de acogerla y proceder en consecuencia, a exonerarlo de tajo de la aludida obligación, más aún cuando existe la posibilidad de afectar su patrimonio con las medidas cautelares, las cuales han de cumplir ese su cometido hasta donde el quantum de las mismas lo permitan, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de su familia.

En todo caso, es importante mencionar que cuando no se demuestra la imposibilidad material de suministrar alimentos por parte del alimentante para con sus menores hijos como sucede en este caso concreto, la medida cautelar decretada no puede suspenderse, y menos proceder a exonerar a quien por disposición legal debe contribuir con el sostenimiento de sus hijos menores. No es pues, por ahora, la razón invocada, causal para levantar la cautela.

Lo anterior constituye sin duda respuesta suficiente a las argumentaciones que fueron esbozadas para la sustentación de los recursos de apelación contra los proveídos del 30 de junio y 29 de agosto de 2022, respectivamente, los cuales deben ser confirmados por las razones ya mencionadas, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia a la parte apelante. Las agencias en derecho se tasan en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ-,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los autos del 30 de junio y 29 de agosto de 2022, respectivamente, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia -Caquetá-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte apelante, por no haber prosperado los recursos. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para que sea incluida en la liquidación de costas que debe efectuar la secretaría del Juzgado de primera instancia, según lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Autos Familia -Rad. 2020-00090-02/03. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182ba3fb30ec2c666131cd053792ab2c16fa7a9785b9122c0217ba553c68b89**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-10-001-2021-00204-01.

Este proceso fue remitido al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó tener como prueba documental un video y los chats en WhatsApp que fueron allegados por dicha parte, pero ahora en escrito recibido en la Secretaría de la Sala en el día 13 de los cursantes, se desiste de la impugnación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Tiene previsto el estatuto procesal civil en los artículos 314 y 316 que, las partes pueden desistir, de los recursos interpuestos. Significa lo anterior, que su aceptación determina, de una parte, que la providencia recurrida quede en firme, y de otra, que se impongan las costas respectivas, salvo que se haya convenido otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

2.- Por lo tanto, verificado que en el caso sub-examen la solicitud ha sido presentada en legal forma, se impone su aceptación por parte de la Sala. Y, al haberse solicitado por las dos partes que no se imponga condena en costas, se hará el pronunciamiento pertinente, habida cuenta de lo imperativo que resulta la estipulación contenida en el numeral 1º del artículo 316 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, **SE DISPONE:**

Primero: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO que presentó José Hernando Baquero Pabón, a través de apoderado judicial respecto del recurso de apelación que formuló contra el auto del 08 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Familia de Florencia, en este proceso de Divorcio de José Hernando Baquero Pabón contra Eneis Biuche Ducuara.

Segundo: SIN COSTAS, acorde con lo precisado en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto Rad. 2021-00204-01. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93f92fa50700cb2826599895341fc4fb5a1e8f44fc2c84fed0aaca093d9011**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE FLORENCIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18592-31-84-001-2022-00181-01

Demanda: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Ariana Elizabeth García Centeno
Demandados: Herederos Determinados e indeterminados del causante
Luis Alfonso García Oliveros.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación contra el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico -Caquetá-, que rechazó la demanda de liquidación patrimonial formulada por Ariana Elizabeth García Centeno contra herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alfonso García Oliveros-

I)- ANTECEDENTES

1.- A través de apoderada judicial, Ariana Elizabeth García Centeno demandó la liquidación de la sociedad patrimonial formada con el señor Luis Alfonso García Oliveros incluyendo como parte demandada a los herederos determinados e indeterminados del causante García Oliveros.

2.- Por auto del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico -Caquetá, inadmitió la demanda por cuanto no se había anexado a la demanda copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho respectiva.

3.- Como el demandante no subsanó lo que el Juzgado consideró como defectos formales, dispuso su rechazo por auto del 03 de noviembre de 2022. Contra esta precisa determinación el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

II)- EL RECURSO:

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que consignó en el escrito en que sustentó el recurso así:

a.- Que no le fue posible acceder al link del proceso y tampoco a las notificaciones de las providencias que realizó el juzgado a través de los estados y que solo pudo darse cuenta que se había rechazado la demanda hasta el día 08 de noviembre de 2022, allegando en forma digitalizada copia de los referidos fallos, recalando que las mencionadas sentencias que fueron exigidas en el auto inadmisorio se encuentran en poder del juzgado.

Solicita en consecuencia, que la decisión de primera instancia sea revocada y en su lugar, se ordene dar trámite a la demanda.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 322 procesal.

2.- Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si se tornaba procedente el rechazo de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial referenciada por no haberse allegado copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso de **declaración de existencia de la unión marital de hecho**, o si a contrario sensu, la misma ameritaba otro análisis de cara a la admisibilidad del libelo genitor.

3.- Ahora bien, dentro del marco a que se refiere el art. 90 del ordenamiento procesal civil, el Juez, al estudiar el libelo demandatorio, puede tomar una de las siguientes decisiones:

a.- Si la misma reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G. P., deberá admitirla;

b.- Si observa que el libelo demandatorio adolece de uno cualquiera de los requisitos previstos de manera expresa por el legislador, deberá proceder a inadmitirla. En tal supuesto, debe señalar al demandante de manera clara y precisa los defectos que adolece, con el fin que subsane dichas falencias dentro del término legal; o,

c.- Rechazar la demanda, la cual puede devenir de: i)-Inadmisión, porque el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad procesal pertinente, ii) Cuando el juez carece de jurisdicción, iii) Cuando el juez carece de competencia, y iv) Cuando existe término de caducidad para instaurar la demanda, si de ésta o de sus anexos aparece que el término está vencido.

Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar que, si el rechazo de la demanda obedece al fenómeno procesal de falta de jurisdicción o de competencia, allí mismo se debe disponer el envío de la misma junto con sus anexos al juez que se considere competente dentro de esa jurisdicción. Por lo demás, cuando el rechazo de la demanda obedece a otra causa, se debe disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

4.- Delanteriormente, debe precisar el Tribunal, que, la decisión de primera instancia deberá revocarse por las siguientes razones:

a.- Dada la trascendencia que la demanda tiene para el proceso, el Código G. del P., de manera general señala en su art. 82 los requisitos que ha de reunir la demanda por su aspecto formal, advirtiendo en su último numeral que también deberá contener "*Los demás que exija la Ley*", lo cual quiere decir, que, cuando se encuentran reunidos, el juez sin otros miramientos debe admitir a trámite el libelo, sin que sea pertinente **-en este momento procesal-** proceder a efectuar estudio alguno de temas que tengan que ver con el aspecto probatorio o sustancial del proceso mismo, pues dicho estudio está reservado para el estadio procesal correspondiente, toda vez, que ello equivaldría a resolver de manera anticipada sobre la procedencia o improcedencia de aspectos que deben ser valorados en una fase posterior.

b.- En el presente asunto no era procedente la inadmisión de la demanda ni menos aún el rechazo por el motivo que se adujo en el auto inadmisorio, dado que la situación fáctica planteada, no está contemplada como causal para proceder en la forma como se hizo por el fallador de primer nivel, máxime si como se observa, el principio de la taxatividad que gobierna esta clase de asuntos, impide dar aplicación a la interpretación extensiva o analógica y, por ende, extender lo dispuesto en el aludido artículo 90 a casos no contemplados por el legislador.

c.- Sumado a lo anterior, y situándonos en el acápite destinado a regular esta clase de procesos de liquidación, esto es, en el título II, artículo 523 del C. G. del P., el cual preceptúa que: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente...*" .- Lo que quiere decir, que si el juez ante quien se presenta la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial no es el mismo que conoció del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, sencillamente no tiene competencia para conocer de la demanda. No obstante, como se afirma que el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, fue el mismo que conoció de la declaración de existencia de la unión marital de hecho de demandante y demandado, no resultaba factible que se pidieran anexos que la ley no consagra, comoquiera que debe adelantar el mencionado trámite en el proceso donde se encuentran las sentencias ya proferidas.

5.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído del 03 de noviembre de 2022 deberá ser revocado, y en su lugar, se dispondrá que luego de un nuevo análisis a

la respectiva demanda, se provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo.

IV)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** el auto de auto del 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, con ocasión de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por Ariana Elizabeth García Centeno contra herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alfonso García Oliveros, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **DISPONER** por el juzgado de origen, que luego de un nuevo análisis a la respectiva demanda, se provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado
Gilberto Galvis Ave

Firmado Por:

¹ Auto Rad. 2022-00181-01. Firmado electrónicamente.

**Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9edd0849ed09e55b05d87a7eb968871cf9bb14121c3baddc8d7f731cf9bfaba**
Documento generado en 18/07/2023 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. 18001-31-10-001-2022-00276-01.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá-, dentro de este proceso de investigación de paternidad, instaurado por Danna Catherine Rico Charry contra Paúl Edisson Alberto Marín Alvarado.

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con la actuación que se desprende del link del proceso remitido a esta Superioridad, se establece que:

1.- Dentro del trámite del proceso de la referencia, el despacho de conocimiento, mediante auto fechado veintisiete (27) de mayo de dos

mil veintidós (2022), entre otros asuntos, ordenó fijar, en razón a la presunción que brota de la prueba de inclusión de paternidad allegada como anexo de la demanda en aplicación del numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, alimentos provisionales a favor del niño JPARC y a cargo del demandado Paúl Edisson Alberto Marín Alvarado en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, a partir del mes de junio de 2022, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

2.- Contra la anterior determinación la apoderada del demandado Marín Alvarado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando entre otros asuntos, que sea revocada la decisión, teniendo en cuenta que no fue vinculado su hermano gemelo Andrés Felipe Marín Alvarado quien, para la época de los hechos, sostuvo y actualmente sostiene una relación amorosa con la señora Danna Catherine Rico Charry compartiendo lecho, techo y mesa. Que la medida de alimentos provisionales sea disminuida y compartida con el señor Andrés Felipe Marín Alvarado, mientras sale avante el proceso de filiación.

3.- Mediante providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Juez de conocimiento resolvió la reposición contra la citada providencia de (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), considerando que no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación; sin embargo dispuso la vinculación al proceso del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN ALVARADO y frente a los alimentos provisionales mantuvo incólume la fijación de los mismos, en virtud de que fueron decretados en aplicación del

numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, como quiera que con la demanda se aportó un dictamen de inclusión de la paternidad.

Concluido así el trámite correspondiente, es pertinente resolver el fondo del asunto, previas la siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Como es sabido, a “*Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conductor del proceso*

”. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de septiembre 28 de 1995.).

“*En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o*

conducta maliciosa del actual o eventual obligado". (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 6 de febrero de 1997).

Ahora bien, resulta conocido que, son varios los procesos en donde nuestro ordenamiento civil autoriza el señalamiento de alimentos provisionales, aún cuando no sea el objeto principal del proceso, como lo es, el caso de la investigación de paternidad.

Así, en los mencionados asuntos, la fijación de la cuota alimentaria constituye una medida cautelar que no tiende a asegurar el efecto principal del proceso, sino como se dijo, un efecto consecuencial del mismo, sobre el cual debe efectuarse un pronunciamiento definitivo en la sentencia, permitiéndose antes el señalamiento de alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda, según lo previene el numeral 5º del artículo 386 del C. G. del P.

Se deduce de lo anterior que, si el legislador autorizó la fijación de alimentos provisionales en esta clase de procesos, como medida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los presuntos padres frente a sus hijos, al señalar su cuantía también se autoriza al juez, tomar las medidas cautelares necesarias para asegurar su pago, las que deberán disponerse con medida y dentro de los límites razonables para asegurar el pago de los alimentos, sin que ellas excedan su propósito.

Ha sostenido la jurisprudencia, que en lo que tiene que ver con los alimentos de los menores de edad, el artículo 133 del Código del Menor define lo que se entiende por alimentos, permitiendo concluir

que éstos son todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación del menor. Para tipificar la prestación de alimentos debidos a los hijos, se requiere además del vínculo que une al alimentario con el alimentante, la necesidad económica del alimentario y la capacidad del alimentante; sobre este último punto, el artículo 419 del Código Civil establece: *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"*.

Dice el juez A quo que la fijación de alimentos provisionales se profirió en razón a que con la demanda se aportó el dictamen de inclusión de paternidad –art. 386-5 C. G. P.-, además que, debe darse prelación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme lo establecen los artículo 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que, con fundamento en la sentencia C-285 de 2015, de la Corte Constitucional siendo ponente el Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB, resolvió negar lo solicitado por el demandante. Igual determinación tomó frente a la solicitud tendiente a que los alimentos provisionales sean disminuidos y compartidos con el señor Andrés Felipe Marín Alvarado, por tanto, mantuvo su decisión de fijar los alimentos provisionales que debe pagar el demandado para el niño JPARC, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2022, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual.

Analizadas las pruebas que obran en el expediente a la luz de los argumentos esbozados los cuales tienden a ofrecer una defensa

exonerativa de la paternidad y nada más, observa el despacho, que la disposición que autoriza la fijación de la cuota alimentaria -art. 386-5 C. G. del P.- consagra las hipótesis para la procedencia de la cautela y una de ellas tiene que ver con que, podrán decretarse los alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que se presente un dictamen de inclusión de paternidad, medio de convicción que milita en el expediente. Ahora, como no pone en entredicho la ausencia de capacidad económica del alimentante ni la necesidad del alimentario, la determinación de la Juez a quo se estima ajustada a derecho con sujeción al precepto procesal ya referenciado, y a la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, razón por la cual, considera la Sala, que es pertinente mantener la cuota provisional alimentaria fijada en la primera instancia en la cuantía ya determinada.

En todo caso se precisa, que dicho monto podrá ser aumentado o disminuido por el juez de primera instancia, si a ello hubiere lugar, en la respectiva sentencia o antes si es pertinente, pues se aclara al impugnante -parafraseando la jurisprudencia patria- que, esta medida tiene un carácter meramente provisional o temporal, y se denomina así porque solo tienen efectividad en el curso del proceso, esto es, desde que se presenta la demanda hasta cuando queda ejecutoriada la sentencia, ya que a partir de ese momento, si se declara al demandado como padre del menor son reemplazados por los definitivos, en caso que, haya lugar a los mismos, además en el curso del proceso se puede solicitar por parte del demandado, la modificación y extinción de los mismos adjuntando la prueba tendiente a demostrar los hechos en que se fundamenta la petición,

que en el caso de la extinción, estriba en la capacidad económica de quien los obtuvo por decreto judicial.

Como se señaló, en esta clase de procesos, la fijación de la cuota alimentaria provisional constituye una medida cautelar que no tiende a asegurar el efecto principal del proceso, sino como se dijo, contiene un efecto consecuencial del mismo, sobre el cual debe efectuarse un pronunciamiento definitivo en la sentencia, permitiéndose que de manera antelada se señalen alimentos provisionales, según lo dicho por el artículo 368-5 del C. G. del P., por tal razón, ha de mantenerse incólume la decisión adoptada por la Juez A quo mediante providencia fechada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito a lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá-, en el proceso de la referencia en lo que respecta a la cuota provisional de alimentos fijada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso. En

consecuencia, se señala la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho, para que sea incluida en la liquidación de costas que debe efectuar la secretaría del Juzgado de primera instancia -art. 366 C. G. del P.-.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado.

¹ Auto Familia – Rad. 2022-00276-01. Firmado electrónicamente-.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d46da56de8e3d05db64a9557283d9da4457e84048278e86ebd7b9e114ec8f9**

Documento generado en 18/07/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>